**Asunto: cuotas de acceso**

Los costos de reproducción que se puedan generar en el trámite de una solicitud de acceso a la información, se establen en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

**TÍTULO SÉPTIMO ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo II**

**De las Cuotas**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 127 y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 174 Y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 73 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, mismos que se transcriben a continuación para mejor proveer:

Artículo 127. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 141. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrá ser superiores a la suma de:

* El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
* El costo de envío, en su caso, y
* El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda. Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados.

En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerán la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó. Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley. La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

Artículo 174. En caso de existir costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

1. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
2. El costo de envío, en su caso; y
3. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse, en su caso, en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas, las cuales se publicarán en los sitios de internet de los sujetos obligados. En su determinación de deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable el Código Financiero di Estado de México y Municipios deberán establecer cuotas que o sean mayores a las dispuestas en dicho ordenamiento.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante, en términos de los lineamientos que expida el Instituto.

 Artículo 175. La información que en términos de Ley deban publicar de manera obligatoria los sujetos obligados, o deba ser generada de manera electrónica, según lo dispongan las disposiciones legales o administrativas no podrá tener ningún costo, incluyendo aquella que se hubiera digitalizado previamente por cualquier motivo, en aquellos casos en que la modalidad de entrega sea por medio de la plataforma o vía electrónica.

En ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción de la información en el material solicitado. Los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad serán sin costo para los mismos.

Artículo 73 del Código Financiero del Estado de México

Vigente, con las modificaciones. Última actualización 18/04/2022

Por la expedición de los siguientes documentos se pagarán:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Concepto** |  | **Tarifa** |
| I. Por la expedición de copias certificadas: |  |  |
| A). Por la primera hoja.  |  | $68 |
| B). Por cada hoja subsecuente. |  | $33 |
|  |  |  |
| II. Copias simples: |  |  |
| A). Por la primera hoja.  |  | $18 |
| B). Por cada hoja subsecuente. |  | $2 |
|  |  |  |
| IV. Por la expedición de información en medios magnéticos. |  | $18 |
|  |  |  |
| V. Por la expedición de información en disco compacto. |  | $26 |
|  |  |  |
| VI. Por el escaneo y digitalización de cada hoja relativa a los documentos que sean entregados por vía electrónica, en medio magnético o disco compacto. |  | $0.55 |

Para los supuestos establecidos en las fracciones IV y V, el solicitante podrá, en ejercicio del derecho a la información pública, aportar el medio en el que se requiera le sea proporcionada la información, en cuyo caso no habrá costo que cubrir.

Documento que se pone a su disposición en el siguiente enlace: <https://leyes-mx.com/codigo_financiero_mexico/73.htm>

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.